



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00801-00.

De entrada, se resalta que el postulante ha allegado los soportes referentes al noticiamiento personal dirigido a la dirección física de los convocados.

Sin embargo, **no es factible avalar la puntualizada gestión**, en tanto que: a) en el oficio remitido se señaló que los implorados tenían que comunicarse con el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, a fin de enterarse del asunto, sin tomarse en cuenta que con la misiva despachada se enviaron las piezas procesales de rigor, lo que tornaba innecesario que se desplegara aquella actividad preliminar de notificación. A cambio, los encartados debían emprender su defensa, desde la data hábil consecutiva al recibimiento de la competente documentación, teniéndose que la contradicción se surtiría mediante el correo electrónico de la especificada oficina de apoyo, salvo que no se tuviera acceso a las tecnologías de la comunicación y la información; b) de ninguna forma aparece acreditado que, entre los anexos proporcionados, se hubiera incluido el atinente al endoso; y, c) aunque el enteramiento que se encuentra pendiente es el de tinte personal, se incluyó como disposición regente de la actuación en ciernes el art. 292 del C.G.P., que gobierna la comunicación por aviso, generando confusiones sobre el particular.

De este modo, **es improcedente avalar la descrita actuación**.

Con todo, se avista que los rogados han acudido ante la Judicatura, señalando que están enterados del actual asunto.

Así, al haberse producido la aludida situación, **se tiene a los aducidos partícipes del litigo como notificados por conducta concluyente**; circunstancia que se gesta, a partir de la presentación del correspondiente escrito, lo que encuentra asidero en lo normado por el art. 301 *ibidem*, máxime cuando, hasta el momento, como puede observarse, no ha sido aprobada la diligencia notficatoria materializada por el rogante, lo que, igualmente, abre paso a la anotada forma de publicitación.

Ahora, en ese ámbito habría lugar a otorgar los lapsos estipulados por el art. 91 *idem*. Empero, poniéndose de presente que para la actual época, en el marco de la virtualidad, se ha implementado el uso de los pertinentes mecanismos, salvo excepcionales eventos, que, en lo absoluto han sido comprobados en la actual ocasión, **se dispone que, a través del CENTRO**



**DE SERVICIOS JUDICIALES**, se remita copia del libelo genitor, los anexos, la orden de pago obligado y de este auto, a los correos electrónicos de los aducidos reclamados, **con miras a que desarrollen los laboríos de contradicción, en el interregno de ley, que correrá desde el día siguiente a la entrega de los anotados instrumentos<sup>1</sup>.**

Por otro lado, en torno a la peticionada culminación del derrotero adjetivo, se otea que fue instada directamente por los encartados, a pesar de que **el pleito que nos convoca responde a la menor cuantía**, lo que **exige que las actuaciones desplegadas en ese entorno**, se lleven a cabo **a través de un profesional del derecho**. Por ende, **no es viable emprender trámite en cuanto a la práctica en alusión**.

No obstante, bajo los principios de economía, celeridad y eficacia rituales, la Judicatura, en el horizonte de dirimir la contienda, **requiere al postulante**, en aras de que **se pronuncie sobre lo acaecido con la transacción presuntamente celebrada**; escenario en el que **ha de ejercer las herramientas jurídicas de rigor**, siendo que, si en tal campo, acude al citado convenio, ha de presentar un ejemplar de éste o a de exponer sus alcances, en aras de calificar su corrección legal y tomar las medidas que sean conducentes, de conformidad con dicho examen. Así, con el descrito objetivo, **se otorga el interludio de 5 días**, contados a partir de la publicación de este auto, **so pena de proseguir con el derrotero adjetivo**, para lo cual se profirieron con antelación las determinaciones que son propicias.

Finalmente, **se agrega al expediente** el soporte de la delegación que, en su momento, fue impartida al **ÁREA DE COMISIONES CIVILES DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA** de esta ciudad, teniéndose que la actividad encomendada de ningún modo fue concretada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023. SECRETARÍA.
--

Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal

<sup>1</sup>. [aguradiego@gmail.com](mailto:aguradiego@gmail.com); y, [arktecon@gmail.com](mailto:arktecon@gmail.com)

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8242627f7dc585c48bf923ca91109d7263d931c1ee1d702a979da6f4e85286**

Documento generado en 08/09/2023 02:34:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**